



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INVERSIONES ALTAMIRA LIMITADA
DEMANDADO	INVERSIONES LA FOGATA LTDA
RADICADO	2007-87

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de decisión

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto calendado el 7 de noviembre de 2023.

Se resolverá la renuncia a poder y la solicitud de reconocimiento de personería de la parte demandada INVERSIONES LA FOGATA LTDA.

2. Del recurso de reposición

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que la decisión adoptada mediante proveído del 7 de noviembre de 2023, vulnera el principio de congruencia, genera posiblemente causal de nulidad y desatiende la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en consideración a los siguientes argumentos:

- El 01/03/2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, emitió sentencia de primera instancia al interior del presente asunto, resolviendo lo siguiente:
 - 1.1. Declarar simulados de forma absoluta el contenido de las escrituras públicas:
 - 1.1.1. La No. 5257 del 1 de septiembre de 1992 de la Notaría Tercera de Bucaramanga,
 - 1.1.2. La No. 1920 del 23 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, y
 - 1.1.3. La No. 34 del 4 de enero de 1995 de la Notaría Primera de Bucaramanga,
 - 1.1.4. Por ende, decreto igualmente su cancelación.
 - 1.2. Así mismo, ordeno cancelar las anotaciones contentivas de dichos negocios, en los respectivos folios de matrícula, correspondiendo a:
 - 1.2.1. La anotación No. 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-11761
 - 1.2.2. La anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-25091 abierto con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-11761,
 - 1.2.3. Las anotaciones No. 5 y 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-0006795, todos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.
 - 1.3. Ordena Oficiar al Sr. Registrador para que proceda a registrar en cada uno de los folios.
 - 1.4. Ordeno a la parte demandada, (Empresa Inversiones la Fogata Ltda.) restituir en el término de los diez (10) días y en favor de la parte demandante, los bienes inmuebles objeto de las declaratorias de simulación absoluta.
 - 1.5. Condena en costas a la parte demandada
- La parte vencida apeló la anterior decisión y el expediente remitido al Tribunal Superior de Bucaramanga.
- El 27/02/2020 se desató el recurso de alzada por parte de la Sala Civil – Familia, confirmándose la sentencia de primera instancia con algunas modificaciones respecto de los vinculados como litis consortes necesarios.
- En proveído de fecha 09 de octubre de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga concedió el recurso de casación interpuesto por la parte interesada, exigiéndole al recurrente prestar caución so pena de la ejecución de la sentencia.

- El 14 de julio de 2021 la citada Corporación profirió auto aclaratorio indicando que se había devuelto la actuación al Juzgado de origen para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia, por cuanto la parte interesada no cumplió con la carga procesal de allegar la caución solicitada.
- Mediante auto del 17/07/2023 el Despacho ordenó entre otras cosas, cumplir con las ordenes impartidas en la sentencia de segunda instancia, es decir, hacer la entrega a INVERSIONES ALTAMIRA LIMITADA Y ALTAMIRA CAMPESTRE OCHO LTDA de los inmuebles distinguidos con las matricula inmobiliarias Nos. 314 – 25091 y 314 – 6795 y librar los oficios correspondientes.
- La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada, en donde el 26/09/2023 el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACceder a la solicitud elevada por el apoderado demandante, debiendo estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de julio de 2023.

- No obstante, la apoderada judicial de la parte demandada recurrió la decisión y formuló recurso de queja al negarse la alzada, razón por la cual se decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se efectúa control de legalidad frente al proveído calendado 26 de septiembre de 2023. Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero de la parte resolutiva de dicho auto, quedará así:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023, en lo concerniente a la orden impartida en el numeral 1 de dicho proveído y reponer para revocar la orden contenida en el numeral 2 del mismo.

SEGUNDO: No reponer la decisión contenida en el numeral segundo del auto calendado 26 de septiembre de 2023 y en su lugar conceder el recurso de queja. Remitanse las diligencias al Ho. Tribunal Superior de la ciudad, con destino al despacho del Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa. Procédase por Secretaría para que la novedad surta efectos.

TERCERO: Fijar como fecha para adelantar la diligencia de entrega el día DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

CUARTO: Citar a reunión previa al apoderado de la parte actora, ICBF, Defensoría de Familia, Policía de Piedecuesta, comandante del ESMAD, Agente del Ministerio Público, indicándole a la Policía de Piedecuesta que deberá realizar estudio previo a la fecha en que fue citado, a fin de que informe a este despacho los aspectos de interés y medidas de seguridad a tener en cuenta para la diligencia en cuestión. Por secretaría Librese las comunicaciones a las entidades mencionadas y REQUIÉRASE a la parte actora para que suministre las direcciones electrónicas de estas. Se fija como fecha para reunión previa el día DOCE (12) DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

De conformidad con lo expuesto, considera que, la decisión de ejecutar la sentencias (primera y segunda instancia) fue resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, por lo que a su juicio, el Despacho no puede variar de manera alguna la decisión impartida por el superior.

Finalmente, solicitó reponer la decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha 07/11/2023 y en su lugar emitir los oficios de cancelación de las medidas cautelares. En caso de no atender dicha solicitud, solicita se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

3. Pronunciamiento de la parte demandada

El vocero judicial de la parte demanda, no se pronunció frente al traslado del recurso de reposición en subsidio apelación.

4. Para resolver se considera

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que padeczan, por lo que podrán revocarse, modificarse o adicionarse.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca.**

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la oportunidad del recurso, (iv) la procedencia del recurso, y la (v) motivación.

Verificada la concurrencia de los requisitos para la viabilidad del recurso, notoriamente se destaca el cumplimiento de la capacidad, el interés y la oportunidad para recurrir; debiendo pasar al estudio de la procedencia y motivación de manera conjunta.

En las presentes diligencias, el apoderado judicial de INVERSIONES ALTAMIRA LIMITADA solicita reponer el auto fechado **7 de noviembre de 2023**, al considerar que el mismo es lesivo a los intereses de la parte que representa, por cuanto impide la ejecución absoluta de lo decidido en la sentencia de primera y segunda instancia, al negar la elaboración y entrega de los oficios de cancelación de las medidas cautelares. Si no prospera la reposición, solicita se conceda el recurso de apelación subsidiariamente.

La decisión reprochada por el recurrente, corresponde a la adoptada por este Despacho respecto al control de legalidad que se efectuó sobre la providencia emitida el **17 de julio de 2023**, donde se revocó el numeral segundo “(...) 2.- Librense los oficios correspondientes para efectos de cumplir las órdenes impartidas en las sentencias proferidas (...)”, al considerar que a la fecha no existe un pronunciamiento de fondo frente al medio de impugnación extraordinario que propuso el extremo pasivo.

Para este Despacho es claro lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en lo relacionado con la ejecución de las órdenes emitidas en ambas instancias, sin embargo, no puede dejarse de lado lo dispuesto en el Artículo 341 del C.G. del P., donde expresamente señala que “(...) el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya (...)” Destacado fuera del texto.

Así mismo, y como se indicó en anterior pronunciamiento, en la sentencia de tutela STC9384-2016 del Magistrado ponente Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, se expuso lo siguiente:

“(...) 3. Puestas así las cosas, de entrada observa la Sala el defecto procedural alegado por la accionante por cuanto, el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época de conformidad con lo previsto en los cánones 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso en concordancia con el 625-5 *ibidem*, establece claramente que ante la interposición del recurso de casación, todo lo concerniente con medidas cautelares debe ejecutarse una vez quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya.
... ”

Así las cosas, en relación con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ha de tenerse en cuenta que hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia, la misma no puede materializarse (...)” Destacado fuera del

texto.

A pesar de que la providencia se fundamenta en el derogado Artículo 371 del C.P.C., dicha norma no varió, manteniéndose vigente al día de hoy con el canon 341 del C.G. del P.

En similares contornos, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, siendo magistrado sustanciador el Dr. Juan Carlos Sosa Londoño, proceso radicado a la partida 05266 31 03 001 2018 00111 02, 21 de febrero de 2023-, concluyó:

“(...) 2. Luego, la regla general para tramitar el recurso de casación es el efecto devolutivo; es por lo que el artículo 341 del código del rito vigente señala que no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando ella versa exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o si se interpone el recurso por ambas partes. Si la providencia contiene mandatos ejecutables o que deban cumplirse, si se quiere evitar que la parte favorecida proceda con la ejecución, el recurrente puede solicitar el cumplimiento de la providencia impugnada ofreciendo caución que garantice el pago de los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria, lo que incluirá, los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. Sin embargo, en uno u otro caso, estando o no ejecutoriada la sentencia del Tribunal, pudiéndose cumplir o no lo decidido por el ad quem, el legislador con sano criterio dejó claro que en trámite la impugnación extraordinaria, en lo que, al registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas, causadas en ambas instancias, sólo procede “cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya. (inc. 2º). La claridad de la norma en cuanto al momento en que procedía acceder a la petición del recurrente sólo materializa lo que en otra hora quien fuera magistrada de la Sala describía como “derroche de jurisdicción, tiempo y dinero (...)”

Entonces, como tales pronunciamientos se aplican al caso en concreto, encontramos que, a la fecha, no se ha resuelto lo relacionado con el recurso de casación que formuló la parte vencida, por lo que no es procedente materializar la cancelación de las medidas cautelares, advirtiendo que luego del pronunciamiento sobre el recurso extraordinario, se ordenará la elaboración de los oficios que cancelan las medidas decretadas, pues así se encuentra ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Conforme a lo anterior, esta Juez ha de manifestar que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente y por tanto no se repondrá el auto objeto de recurso, siempre que se encuentra ajustado a derecho y conforme a las disposiciones legales señaladas en dicha providencia, donde claramente se sentaron las razones por las que controló la legalidad frente a la providencia que ordenó librar los oficios para cumplir las órdenes de las sentencias de primera y segunda instancia.

En conclusión, este Despacho acata fielmente las decisiones del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, pero existe el recurso extraordinario, del que aun no hay pronunciamiento y por el que podrían variar las decisiones ejecutoriadas.

De otra parte, y respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este Despacho judicial debe manifestar que no concederá la alzada, ya que la decisión censurada no contempla ninguna de las hipótesis taxativamente señaladas por el Artículo 321 del Código General de Proceso, pues esta versa respecto al control de legalidad realizado a una providencia judicial.

Finalmente, revisado el expediente digital, se observa que la Doctora SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ renunció al poder conferido por INVERSIONES LA FOGATA LTDA, acto aceptado por quien ejerce la representación legal de la empresa demandada.

No obstante, el extremo pasivo confirió poder a la togada MARÍA VICTORIA JAIMES BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.796.667

y T.P. No. 341.577 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de los derechos e intereses de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la MARÍA VICTORIA JAIMES BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.796.667 y T.P. No. 341.577 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bc15d79a1dda19fe11344866c7b8f7a97e627899783c97920befb8a0e04d612

Documento generado en 12/01/2024 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>